

CONVOCATORIA PÚBLICA 005 – 2010
CONTRATACIÓN CLUBES JUVENILES Y PREJUVENILES

**RESPUESTAS A TODAS LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS
OFERENTES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública **005 de 2010**, cuyo objeto es “seleccionar a la entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan la capacidad técnica y administrativa y presenten ofertas que brinden oportunidades para el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, menores de 18 años de diversa procedencia étnica, y de sectores poblacionales en situación de desventaja social y económica, prioritariamente pertenecientes a hogares con jefatura femenina de los niveles 1 y 2 del SISBEN, y en situaciones de desescolarización, desplazamiento forzado y trabajo infantil de Bogotá Distrito Capital, que apoyen su desarrollo personal, la socialización y la proyección en sus comunidades y municipios, a través del encuentro, el reconocimiento mutuo, la construcción de valores, la participación en acciones en favor de sí mismos, sus familias, los pares y las comunidades en las que viven, con énfasis en lo artístico y el deporte para lo cual formulará proyectos de vida grupal y colectivos en las modalidades Clubes Pre juveniles y Juveniles”, se publican las siguientes observaciones con sus respuestas:

RESPUESTAS DADAS A LOS OFERENTES A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEMOCRÁTICA DEL PROYECTO DE PLIEGOS REALIZADA A LAS 3:30 p.m. DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 2010 EN EL AUDITORIO NÚMERO 1 DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ

| | |
|----------------------------|---|
| Interesado | UNIÓN TEMPORAL EXPRESIONES DE PAZ Y VIDA |
| Fecha observaciones | ABRIL 6 DE 2010 |

Observación No. 1.

Si bien en la pagina 9 numeral 1.11 Propuesta Parcial, Mínima y Máxima se expresa “Las propuestas deben presentarse en forma total, es decir para todos los centros zonales. El ICBF no aceptará propuestas parciales”, también no es menos cierto que en el resto del contenido de los pliegos de condiciones se contradice la anterior condición, toda vez que los mismos están contruidos para la adjudicación parcial por los centros zonales.

En nuestra opinión no resulta conveniente ni procedente para la convocatoria de la referencia la adjudicación parcial por las siguientes consideraciones:

Adjudicar parcialmente el contrato sería el equivalente a fraccionarlo, lo cual está prohibido en el Estatuto General de Contratación y las normas que lo complementan. Lo anterior en razón a que existen proponentes con capacidad técnica, jurídica y administrativa para poder, en un solo contrato, ejecutar eficientemente el objeto convocado; además al adjudicarlo parcialmente se tendrían por lo menos dos o más contratos con el mismo objeto contractual esto es que comparten características y objetivos comunes.

Los estudios previos reglamentados mediante el decreto 066 de 2008 son el elemento sustancial que permite entre otras cosas la formulación del proyecto de pliego de condiciones, en este documento se hace la distribución de riesgos. Al no existir riesgo alguno para la adjudicación completa no podría adjudicarse parcialmente pues los estudios previos no permiten concluir la necesidad técnica de este tipo de adjudicación.

No podría endilgarse bajo el precepto de pluralidad de oferentes la adjudicación parcial, pues aunque es muy posible que la entidad termine con más de un adjudicatario, en la adjudicación completa también existe pluralidad oferentes; además existen mecanismos para que organizaciones complementen su capacidad técnica y/o jurídica y/o financiera como los consorcios y las uniones temporales.

Adjudicar parcialmente podría violar el principio de la selección objetiva toda vez que construir una propuesta técnica y calcular y garantizar la cofinanciación para los 11 centros zonales no es proporcional a un solo centro zonal; y aunque el pliego determina la comparación por centro zonal no resulta muy claro como evaluar requisitos mínimos habilitantes reglamentados en la Ley 1150 de 2007 y el decreto 066 de 2008.

Por lo demás la adjudicación completa garantiza el cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos y conceptos de la contratación estatal, en especial el de la eficacia, celeridad y economía.

RESPUESTA:

Una vez analizadas con detenimiento las características de la modalidad clubes juveniles y prejuveniles, el ICBF- Regional Bogotá, reconsidera lo establecido en el Proyecto de los Pliegos de Condiciones, en lo referente a la adjudicación parcial; por lo tanto, la Adjudicación del Objeto de la Convocatoria No. 005/2010 Clubes Juveniles y Pre- Juveniles será Total. Lo anterior, por cuanto al adjudicar totalmente el contrato derivado de la presente convocatoria, el ICBF Regional Bogotá pretende garantizar la uniformidad de procesos y un mismo desarrollo de las políticas implementadas en los lineamientos de la modalidad clubes juveniles y prejuveniles para todos los centros zonales donde se va a desarrollar este proyecto, por lo tanto, los pliegos definitivos serán ajustados en estos términos.

Ahora bien, al respecto debe precisarse que la figura del fraccionamiento de contratos fue contemplada en el Decreto- Ley 150 de 1976 y posteriormente, fue reglamentada en el artículo 44 del Decreto - Ley 222 de 1983 que dice: *“Queda prohibido fraccionar los contratos cualquiera que sea su cuantía. Hay fraccionamiento cuando se suscriben dos o más contratos, entre las mismas partes con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses”*; sin embargo, con la expedición de la Ley 80 de 1993, se derogó expresamente el Decreto - Ley 222 de 1983 sin que el nuevo Estatuto General de Contratación contemplara expresamente esta figura y de igual manera tampoco fue incluida dentro de la Ley 1150 de 2007 ni en el Decreto 2474 de 2008 (derogatorio del Decreto 066 de 2008); en consecuencia, en la actualidad no es dable hablar de la figura de fraccionamiento de contratos.

Entonces, dada la definición de la figura del fraccionamiento de contratos se puede decir que no es cierto lo afirmado por la UT Expresiones de Paz y Vida, al decir que si EL ICBF adjudica parcialmente estamos incurriendo en la figura del fraccionamiento de contratos, puesto cuando EL ICBF opta por realizar adjudicaciones parciales lo hace sin evadir el proceso de convocatoria pública que garantizaría los principios contractuales de la pluralidad de oferentes, transparencia y selección objetiva de los mismos, al igual que sí se adjudica totalmente se garantizarían los mismos principios; por el contrario, las razones de adjudicar totalmente obedecen como lo hemos

explicado a la necesidad de garantizar la igualdad y uniformidad en los procesos y a implementar las mismas políticas para todos los centros zonales.

Así mismo, la UT se refiere a los estudios previos reglamentados mediante el Decreto 066 de 2008 (derogado por el Decreto 2474 de 2008) indicando que en éstos no se determina riesgo alguno para la adjudicación completa, por lo tanto, no podría adjudicarse parcialmente pues los estudios previos no permiten concluir la necesidad técnica de éste tipo de adjudicación. Al respecto, es pertinente argumentar que en la asignación y tipificación de riesgos contemplada en los estudios previos de conveniencia y oportunidad que se adelantaron para la contratación de clubes juveniles y prejuveniles, se indica que dada la naturaleza del contrato de **aporte**, no se vislumbran riesgos previsibles involucrados en la contratación que se pretende celebrar, por ende, no puede inferirse que la adjudicación ya sea total o parcial representan algún tipo de riesgo para el ICBF, por cuanto al utilizar cualquiera de éstas dos formas de adjudicación estamos acatando y garantizando el cumplimiento de los presupuestos y principios legales establecidos en materia de contratación estatal, por el contrario, le reiteramos que la decisión de incluir la adjudicación total en los pliegos de condiciones definitivos, obedece a criterios de mejoría en la cualificación, calidad y uniformidad del servicio.

Por último, se concluye que es válido y ajustado a derecho para las entidades estatales realizar adjudicaciones parciales o totales, y por tanto determinar cuál es la forma que mejor satisface la necesidad de la entidad, lo que en ningún momento viola los principios de igualdad, transparencia, eficiencia y selección objetiva.

Observación No. 2

SOBRE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE.

Si persiste el criterio de adjudicación parcial, respetuosamente solicitamos al ICBF la asignación de puntos adicionales a las organizaciones que se postulen a más Centros Zonales. Lo anterior permitiría tener múltiples adjudicatarios en menos contratos. La propuesta que realizamos usa la misma lógica de la propuesta presentada en el proyecto de pliegos de condiciones para la calificación de la cofinanciación que no viola la pluralidad de oferentes ni ningún otro principio de la Contratación estatal. La propuesta de puntaje adicional sería así:

PROPUESTA PARA HASTA TRES CENTROS ZONALES 2 PUNTOS.

PROPUESTA ENTRE CUATRO Y SEIS CENTROS ZONALES 4 PUNTOS.

PROPUESTA ENTRE CINCO Y OCHO CENTRO ZONALES 6 PUNTOS.

PROPUESTA PARA NUEVE O MÁS CENTRO ZONALES 8 PUNTOS.

RESPUESTA:

Frente a esta observación, precisamos: El ICBF- Regional Bogotá ha determinado que la adjudicación de la Convocatoria No. 005/2010- Clubes Juveniles y Pre- Juveniles, será total, en consecuencia el numeral que hace referencia a las reglas de desempate de oferta será ajustada a estas condiciones.

Observación No. 3

MODIFICAR EL NUMERAL 2.13 SOBRE LA DECLARATORIA DE DESIERTA.

Eliminar la Nota No. 1 que permite la adjudicación parcial.

RESPUESTA:

El ICBF- Regional Bogotá, al determinar que la adjudicación será total, la Nota 1 del numeral 2.13, se suprimirá en los Pliegos Definitivos de la Convocatoria No. 005/2010- Clubes Juveniles y Pre- Juveniles.

MODIFICAR EL NUMERAL 3.1.5, literal a, último párrafo.

Aclarar en el numero 3.1.5, en el último párrafo la frase que dice “y en caso de superar el límite permitido se tomará el orden de elegibilidad”

RESPUESTA:

Frente a esta observación, nos permitimos informarle que en virtud que la adjudicación será total, el segundo párrafo del Literal a del numeral 3.1.5, se suprimirá

Observación No. 4.

ELIMINAR LA NOTA No. 1 DE LA PÁGINA 22.

Eliminar la nota numero 1 de la pagina 22 que exige a las Asociaciones de Padres de Familia y a las Juntas de Acción Comunal la presentación de la póliza de seriedad de la oferta, toda vez que lo anterior viola el principio de igualdad al poner diferentes tipos de condiciones y de selección objetiva. Además viola el decreto 066 de 2008 que establece que únicamente se exige de la presentación de la póliza de seriedad de la oferta en contrataciones en temas de seguridad o propuestas técnicas simplificadas.

Observación No. 5

SOBRE EL CUPO DE CREDITO.

Solicitamos respetuosamente se mantenga la condición del proceso declarado desierto para el mismo objeto contractual Convocatoria Pública No. 02 de 2010, en el sentido de solicitar un cupo crédito aprobado por una entidad bancaria supervisada por la superfinanciera por el 10% del valor del presupuesto oficial. Lo anterior le garantizaría al ICBF que la organización tenga capacidad administrativa para la ejecución del objeto convocado. Compartimos la tesis que para este tipo de objeto contractual el acumulado organizativo es fundamental. Sin embargo, consideramos que de la mano de la capacidad técnica debe ir la capacidad jurídica y financiera.

Además el cupo crédito garantiza el capital de trabajo necesario para la eficiente ejecución del objeto contractual.

Creemos que solicitar estados financieros para las juntas de acción y de padres de familia viola el principio de igualdad y de selección objetiva. Más cuando, los indicadores planteados para la habilitar una propuesta financieramente no permiten concluir la capacidad organizativa sobre este punto.

RESPUESTA:

La diferencia en la exigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta, así como también en la verificación de la capacidad financiera, en ningún momento afecta la igualdad de los proponentes toda vez que ésta no se le exige a las Asociaciones de Padres de Familia y Juntas de Acción Comunal; teniendo en cuenta que el sector asegurador no en todas las oportunidades otorga la garantía de seriedad a las mismas y a su vez en el sector financiero a éstas organizaciones no se les otorga cupo de crédito por corresponder a organizaciones de base, por lo tanto, al establecer los requisitos mencionados en igualdad de condiciones para todos los proponentes se estaría limitando la participación de estas organizaciones en la presente convocatoria, afectando los principios contractuales de la libertad de concurrencia y garantía de pluralidad de oferentes; en consecuencia, no se puede equiparar estas organizaciones con una Fundación o con las Cajas de Compensación Familiar que tienen una acreditación y una capacidad de crédito reconocidas tanto en el sector asegurador como en el sector financiero; por ello no exigirle a las Asociaciones de Padres de Familia y Juntas de Acción Comunal la Garantía de Seriedad de la Oferta, y solo la verificación de la capacidad financiera a través de estados financieros, es una regla diferencial, pero no discriminatoria, pues en ningún momento se afecta la igualdad de

los proponentes, dado que el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. Lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que: *“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.”* (C-384 de 1997).

En el presente caso a las Asociaciones de Padres de Familia y Juntas de Acción Comunal se les verificará la capacidad financiera a través de los estados financieros aportados que fueron analizados por la entidad antes de incluirlos en los prepliegos de la convocatoria y en consecuencia, corresponden a los que manejan este tipo de organizaciones. Mientras que a las otras entidades sin ánimo de lucro se les verificará la capacidad financiera a través del otorgamiento del cupo de crédito por una entidad financiera, es decir, que a los proponentes que cuenta con iguales condiciones se le dará un trato igualitario.

Al respecto ha insistido la Corte, en lo siguiente: *“8. Específicamente en materia de igualdad de acceso a la contratación estatal, no debe olvidarse que además de los postulados generales impuestos por el preámbulo y los artículos 1º y 13 de la Constitución, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en el principio de igualdad. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de igualdad en la contratación administrativa puede concretarse, entre otras, en las siguientes reglas: i) todos los interesados tienen el derecho a ubicarse en igualdad de condiciones para acceder a la contratación administrativa, ii) todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en procesos de selección de contratistas, iii) los pliegos de condiciones, los términos de referencia para la escogencia de los contratistas y las normas de selección deben diseñarse de tal manera que logren la igualdad entre los proponentes, iv) el deber de selección objetiva del contratista impone evaluación entre iguales y la escogencia del mejor candidato o proponente y, v) los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados”.*

En este último aspecto, en sentencia reciente^[1], la Corte explicó que si bien es cierto la selección objetiva del contratista busca garantizar la transparencia, imparcialidad e igualdad de acceso a la función administrativa, por lo que es válido que el legislador hubiere exigido a la administración la evaluación de la propuesta más ventajosa para el Estado, no es menos cierto que esa conclusión no puede leerse en el sentido de indicar que esté constitucionalmente prohibido el diseño de formas jurídicas transitorias dirigidas a favorecer a grupos sociales tradicionalmente discriminados o a privilegiar sujetos de especial protección constitucional, puesto que la filosofía humanista de la Constitución y la consagración del Estado Social de Derecho, conciben la contratación administrativa como uno de los instrumentos adecuados para concretar y hacer efectivos los derechos de las personas, dirigido a servir a la comunidad, a promover la prosperidad general y a garantizar la materialización de los demás fines del Estado (Preámbulo y artículos 1º y 2º de la Carta).

En consecuencia, el principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.” (Sentencia C-862/08, Referencia: expediente D-7166, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, 3 de septiembre de 2008).

Observación No. 6

Solicitamos respetuosamente al ICBF mantener las condiciones exigidas en el pliego de condiciones de la convocatoria pública no. 02 la cual resulto desierta respecto de la experiencia específica en el sentido de solicitar como mínimo 2 certificaciones de mínimo dos años por las siguientes consideraciones:

Los estudios previos reglamentados mediante el decreto 066 de 2008 y que sirvieron como base para la confección del proyecto no permite concluir la necesidad que una organización sin ánimo de lucro certifique su experiencia mediante tres certificaciones que sumen el 100% del presupuesto oficial durante los últimos dos años. Pues no hay distribución de riesgos que implique la necesidad de cambiar sobre la experiencia específica.

^[1] Sentencia C-932 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Si una organización está interesada en los 11 centros zonales requiere tres certificaciones durante los últimos dos años que sumen el presupuesto oficial. ¿Cuántas organizaciones cumplirían este requisito?

Mantener este requisito violaría el principio de pluralidad de oferentes y estaría beneficiando para ofertas completas a organizaciones sin ánimo de lucro con una capacidad contractual muy grande.

Respuesta:

Respecto a las observaciones de la UT, es pertinente precisar que El Decreto 2474 de 2008 en su artículo 3º establece los elementos mínimos que deben contener los estudios y documentos previos que servirán de soporte para la elaboración del proyecto de pliegos, entre los cuales debemos justificar los criterios de selección que vamos a utilizar; sin embargo, dentro de los mismos no es necesario incluir de manera detallada los criterios de evaluación tales como experiencia y calidad que si deben incluirse en el proyecto de pliegos de condiciones y en los pliegos de condiciones definitivos; por lo tanto, de los estudios no podría extractarse la necesidad de cambiar o no los requisitos de experiencia específica; así como tampoco, del análisis de tipificación, estimación y asignación de riesgos previsible que podrían afectar el equilibrio económico del contrato, por cuanto la afectación de dicho equilibrio tiene que ver con unos presupuestos establecidos en la ley, tales como, el hecho del príncipe, la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, entre otros, que nada tienen que ver con la experiencia que se solicite a los proponentes en los procesos de contratación.

Ahora bien con relación a la experiencia exigida a los proponentes el ICBF- Regional Bogotá, ha decidido mantener en términos generales, los criterios de experiencia establecidos en el proyecto de pliegos de condiciones de clubes Juveniles y Prejuveniles, teniendo en cuenta que la experiencia incluida permite una mayor participación a los proponentes, a diferencia de la experiencia que estaba en la convocatoria pasada por que antes se pedían **MINIMO DOS CERTIFICACIONES EN LOS ULTIOS DOS AÑOS**, y en la actualidad estamos pidiendo en el mismo periodo de tiempo **MÁXIMO TRES**.

En este punto únicamente se modificará lo referente a la acreditación de la experiencia en salarios mínimos mensuales legales vigentes y para contratos ejecutados y en ejecución, la cual será actualizada teniendo en cuenta el SMLMV a la fecha de suscripción del contrato. En consecuencia, el requisito de **Experiencia Especifica**, quedará así:

“El proponente deberá tener experiencia específica en Actividades educativas, formativas, de desarrollo social, humano o comunitario con familia, niñez, adolescentes o jóvenes, equivalente como mínimo al 100% el presupuesto oficial del presente proceso de selección.

La experiencia se acreditará con un máximo de tres (3) contratos suscritos, durante los dos (2) años anteriores contados a partir la fecha del cierre del presente proceso de selección.

Los contratos que se presenten para acreditar la experiencia específica podrán ser ejecutados y terminados o en ejecución a la fecha de cierre del presente proceso de selección. Cuando se acredite la experiencia con contratos en ejecución, éstos deben tener un porcentaje mínimo de ejecución del 70%. El ICBF tendrá en cuenta el porcentaje ejecutado de conformidad con lo que se acredite en la certificación expedida por el contratante.

a. Acreditación de la experiencia para los contratos ejecutados: se deben presentar certificaciones del contratante, mínimo con la siguiente información:

- Nombre del contratante
- Objeto del contrato
- Valor del contrato
- Fecha de inicio del contrato
- Fecha de terminación del contrato

Igualmente, se puede presentar copia del contrato con la respectiva acta de liquidación.

Si el contrato se ejecutó en consorcio o unión temporal los documentos anteriores deberán informar los integrantes y el porcentaje (%) de participación.

b. Acreditación de la experiencia para los contratos en ejecución: se deben presentar certificaciones del contratante, mínimo con la siguiente información:

- Nombre del contratante
- Objeto del contrato
- Valor del contrato
- Fecha de inicio del contrato
- Porcentaje de ejecución y valor ejecutado a la fecha
- Cumplimiento a la fecha de la ejecución.

Si el contrato se ejecuta en consorcio o unión temporal los documentos anteriores deberán informar los integrantes y el porcentaje (%) de participación.

Cuando en la certificación no se indique el porcentaje de participación, deberá adjuntarse certificación del oferente individual o del integrante del oferente plural que desea hacer valer la experiencia, en la que se haga constar dicho porcentaje de participación.

c. Reglas para la valoración de la experiencia:

La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tenida en cuenta de acuerdo al porcentaje de participación en la unión temporal o consorcio, en la cual fue adquirida. Cuando la propuesta para el presente proceso de selección se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia será la sumatoria de las experiencias de los integrantes.

La sumatoria del valor de los contratos con los que se acredita la experiencia, se realizará previa actualización de dichos valores a pesos del año 2010. Dicha actualización se hará utilizando el SMLMV así:

- *Se tomará el valor del contrato al momento de la suscripción y se dividirá por el valor del SMLMV correspondiente a la fecha de la suscripción del respectivo contrato.*
- *El número de salarios así obtenido se multiplica por el valor del SMLMV del año 2010.*

Cuando el valor de los contratos con el cual se pretende acreditar la experiencia se encuentre expresado en moneda extranjera, se hará la conversión a pesos colombianos con la TRM de la fecha de suscripción del contrato.

La experiencia a tener en cuenta sea aquella calificada como satisfactoria, en contratos en ejecución y terminados, entendiéndose por ésta aquella en la cual el contratista no haya sido objeto de multas, declaratorias de incumplimiento o declaratoria de caducidad. En el evento en que alguna de dichas circunstancias se presente frente a la experiencia acreditada no se tendrá en cuenta la respectiva certificación.

En caso que se relacione más de un contrato en una sola certificación, para efectos de evaluación se tomará el valor de cada contrato individualmente en orden de mayor a menor valor.

Las certificaciones de experiencia serán expedidas directamente por el contratante o por la entidad beneficiaria del servicio.

Si el o los proponentes presentan más de tres (3) contratos y sus respectivas certificaciones de contratos, el ICBF tendrá en cuenta los tres (3) contratos y sus respectivas certificaciones (que corresponden a la experiencia) con mayor valor en forma descendente, siempre que cumplan con las reglas aquí exigidas.

Adicionalmente, el proponente deberá tener en cuenta que:

- *Presentar la relación de los contratos que acrediten la experiencia específica utilizando el modelo del anexo _4_.*
- *En caso de que la experiencia sea acreditada por uno solo de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, este deberá tener una participación no inferior al 50% en su conformación.*

- *El ICBF podrá en cualquier estado en que se encuentre el proceso de selección, verificar y solicitar ampliación de la información presentada por el oferente para la acreditación de la experiencia específica”.*

Observación No. 7

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN.

Aunque creemos, al igual que las otras organizaciones que participamos de la audiencia, que la evaluación de la parte técnica es lo fundamental en el desarrollo del objeto contractual. Nos parece que no ponerle puntaje y calificarlo no viola el precepto de la importancia que tiene. Los pliegos de condiciones son por esencia el documento que disciplina un proceso contractual en él se definen condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de los fines del estado mediante la ejecución de un objeto contractual. En este sentido, poner la parte técnica como un requisito habilitante garantiza, que quienes resulten habilitados en la parte técnica, jurídica y financiera cumplen con todos y cada uno de los requisitos mínimos y se procede a calificarlos según su propuesta de cofinanciación. Con esto no se le está dando mayor valor a la cofinanciación, al contrario, hoy no cumplir con la parte técnica es causal de rechazo mientras que una propuesta puede tener el mínimo puntaje en cofinanciación y por esto no resulta rechazada y podría quizás resultar como adjudicataria.

Por esta razón solicitamos mantener la evaluación secuencial como se tiene previsto.

RESPUESTA:

El ICBF- Regional Bogotá, en aras de preservar el principio de la selección objetiva, decide no asignar puntajes a los requisitos técnicos establecidos en el Formato No. 2 de los pliegos de condiciones, toda vez que la evaluación de estos criterios puede dar lugar a apreciaciones subjetivas que imposibilitarían la calificación de las propuestas en igualdad de condiciones; por ende se establecieron en los pliegos como requisitos habilitantes y cuyo resultado será de cumple o no cumple.

Interesado

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

**Fecha
observaciones**

ABRIL 6 DE 2010

Observación No. 8

¿La adjudicación va a ser total o parcial?

Respuesta:

Una vez analizadas con detenimiento las características de la modalidad clubes Juveniles y Prejuveniles, el ICBF- Regional Bogotá, reconsidera lo establecido en el Proyecto de los Pliegos de Condiciones, en lo referente a la adjudicación parcial; por lo tanto, la Adjudicación del Objeto de la Convocatoria No. 005/2010 Clubes Juveniles y Pre- Juveniles será Total. Lo anterior por cuanto al adjudicar parcialmente el contrato podría diferenciarse en un momento dado la calidad y prestación del servicio de un Centro Zonal a otro, dado que la cofinanciación y el operador no serían el mismo para todos los centros zonales, ocasionando que exista desigualdad en la distribución de los bienes, servicios, dinero, capacitación, políticas y demás elementos que se utilicen en el desarrollo de la modalidad clubes juveniles y Prejuveniles. En consecuencia, al adjudicar totalmente el ICBF- Regional Bogotá, pretende garantizar la cualificación y calidad del servicio en igualdad de condiciones para los jóvenes beneficiarios en cada Centro Zonal, así como también, la uniformidad de procesos y un mismo desarrollo de las políticas implementadas en los lineamientos de la modalidad clubes Juveniles y Prejuveniles, por lo tanto, los pliegos definitivos serán ajustados en estos términos.

Observación No. 9

Debe especificarse si la asignación de cupos va a ser total según la oferta y en la carta de presentación de la oferta se habla de unos límites ¿estos a que hacen referencia?

RESPUESTA:

Frente a esta observación, nos permitimos informarle que en virtud que la adjudicación será total, el segundo párrafo del Literal a del numeral 3.1.5, se suprimirá

Observación No. 10.

En la página 10 de los prepliegos, se habla del departamento de caldas, por lo tanto se debe corregir, por cuanto la contratación que se va a hacer es para Bogotá D.C.

RESPUESTA:

El ICBF-Regional Bogotá, corregirá en los Pliegos Definitivos esta situación.

Observación No. 11

En los lineamientos establecidos para la modalidad de clubes Juveniles y Prejuveniles se establece que la cofinanciación debe ser por el 30% del valor del presupuesto asignado para la contratación de clubes, por lo tanto, considera que no debería exigirse o calificarse una cofinanciación superior a ésta. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la modalidad de clubes, lo más importante es el cumplimiento de la parte técnica y por ende, esto es lo que debería primar y no la parte de la cofinanciación que sería económico.

Respuesta:

En los lineamientos técnicos de la Modalidad de Clubes Juveniles y Pre juveniles, se establece que la Entidad Operadora deberá cofinanciar el 30% del valor asignado por el ICBF; en consecuencia, en aras de brindar una mejor calidad en el servicio a los NNA, la Entidad se abroga la facultad de otorgar puntaje a una cofinanciación mayor a este porcentaje; sin que ello conlleve a que los criterios técnicos establecidos en los lineamientos dejen de ser relevantes en la presente convocatoria, por cuanto su cumplimiento será verificado en cada propuesta.

Observación No. 12

No debe hacerse distinción entre las asociaciones de padres de familia y las juntas de acción comunal, frente a los demás proponentes para la exigencia de la garantía de seriedad de la oferta y para el cupo de crédito?

Respuesta:

La diferencia en la exigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta, así como también en la verificación de la capacidad financiera, en ningún momento afecta la igualdad de los proponentes toda vez que ésta no se le exige a las Asociaciones de Padres de Familia y Juntas de Acción Comunal; teniendo en cuenta que el sector asegurador no en todas las oportunidades otorga la garantía de seriedad a las mismas y a su vez en el sector financiero a éstas organizaciones no se les otorga cupo de crédito por corresponder a organizaciones de base, por lo tanto, al establecer los requisitos mencionados en igualdad de condiciones para todos los proponentes se estaría limitando la participación de estas organizaciones en la presente convocatoria,

afectando los principios contractuales de la libertad de concurrencia y garantía de pluralidad de oferentes; en consecuencia, no se puede equiparar estas organizaciones con una Fundación o con las Cajas de Compensación Familiar que tienen una acreditación y una capacidad de crédito reconocidas tanto en el sector asegurador como en el sector financiero; por ello no exigirle a las Asociaciones de Padre de Familia y Juntas de Acción Comunal la Garantía de Seriedad de la Oferta, y solo la verificación de la capacidad financiera a través de estados financieros, es una regla diferencial, pero no discriminatoria, pues en ningún momento se afecta la igualdad de los proponentes, dado que el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. Lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que: *“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.”* (C-384 de 1997).

En el presente caso a las Asociaciones de Padres de Familia y Juntas de Acción Comunal se les verificará la capacidad financiera a través de los estados financieros aportados que fueron analizados por la entidad antes de incluirlos en los prepliegos de la convocatoria y en consecuencia, corresponden a los que manejan este tipo de organizaciones. Mientras que a las otras entidades sin ánimo de lucro se les verificará la capacidad financiera a través del otorgamiento del cupo de crédito por una entidad financiera, es decir, que a los proponentes que cuenta con iguales condiciones se le dará un trato igualitario.

Al respecto ha insistido la Corte, en lo siguiente: *“8. Específicamente en materia de igualdad de acceso a la contratación estatal, no debe olvidarse que además de los postulados generales impuestos por el preámbulo y los artículos 1º y 13 de la Constitución, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en el principio de igualdad. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de igualdad en la contratación administrativa puede concretarse, entre otras, en las siguientes reglas: i) todos los interesados tienen el derecho a ubicarse en igualdad de condiciones para acceder a la contratación administrativa, ii) todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en procesos de selección de contratistas,*

iii) los pliegos de condiciones, los términos de referencia para la escogencia de los contratistas y las normas de selección deben diseñarse de tal manera que logren la igualdad entre los proponentes, iv) el deber de selección objetiva del contratista impone evaluación entre iguales y la escogencia del mejor candidato o proponente y, v) los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados”.

En este último aspecto, en sentencia reciente^[1], la Corte explicó que si bien es cierto la selección objetiva del contratista busca garantizar la transparencia, imparcialidad e igualdad de acceso a la función administrativa, por lo que es válido que el legislador hubiere exigido a la administración la evaluación de la propuesta más ventajosa para el Estado, no es menos cierto que esa conclusión no puede leerse en el sentido de indicar que esté constitucionalmente prohibido el diseño de formas jurídicas transitorias dirigidas a favorecer a grupos sociales tradicionalmente discriminados o a privilegiar sujetos de especial protección constitucional, puesto que la filosofía humanista de la Constitución y la consagración del Estado Social de Derecho, conciben la contratación administrativa como uno de los instrumentos adecuados para concretar y hacer efectivos los derechos de las personas, dirigido a servir a la comunidad, a promover la prosperidad general y a garantizar la materialización de los demás fines del Estado (Preámbulo y artículos 1º y 2º de la Carta).

En consecuencia, el principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.” (Sentencia C-862/08, Referencia: expediente D-7166, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, 3 de septiembre de 2008).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Interesado | CORPORACIÓN TANAI JAWA |
| Fecha | ABRIL 6 DE 2010 |

^[1] Sentencia C-932 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

observaciones

Observación No. 13

El objeto del contrato y la población a la que va dirigida deben ser la prioridad en la convocatoria, entonces, la corporación no está de acuerdo en que el único criterio de evaluación sea el de la cofinanciación, ya que para ella debe primar el componente técnico.

RESPUESTA:

El ICBF- Regional Bogotá, en aras de preservar el principio de la selección objetiva, decide no asignar puntajes a los requisitos técnicos establecidos en el Formato No. 2 de los pliegos de condiciones, toda vez que la evaluación de estos criterios puede dar lugar a apreciaciones subjetivas que imposibilitarían la calificación de las propuestas en igualdad de condiciones; por ende se establecieron en los pliegos como requisitos habilitantes cuyo resultado será de cumple o no cumple, además, en el Manual de Contratación del ICBF (Resolución No. 4670 de 2009) se establece en materia de contratos de aporte, que “El ofrecimiento más favorable para la entidad se determinará según la ponderación de los elementos de calidad y experiencia, soportados en puntajes o formulas señaladas en los pliegos de condiciones”. Ello implica que para la contratación de clubes juveniles y prejuveniles debe tenerse en cuenta tanto la calidad que está representada en la cofinanciación para la cualificación del servicio como la experiencia que tengan los proponentes en el manejo de estos programas y el cumplimiento de los lineamientos como requisito mínimo que deben cumplir los operadores; en consecuencia, lo consignado como criterios de evaluación en el proyecto de pliegos de condiciones atiende a las exigencias del manual de contratación y a los lineamientos de la modalidad clubes Juveniles y Prejuveniles.

Observación No. 14

Que en aras de la equidad la cofinanciación no debe pasar del 30%, ya que el puntaje establecido en los prepliegos para la cofinanciación está muy alto.

RESPUESTA:

Al respecto los lineamientos de la modalidad clubes Juveniles y Prejuveniles establecen que la cofinanciación debe corresponder al 30% del valor asignado por el ICBF para el desarrollo de dicha modalidad; en consecuencia, al otorgar puntajes al componente de cofinanciación se busca garantizar la calidad y cualificación del servicio, lo que implica que mientras más cofinanciación se aporte al proyecto hay más posibilidades de mejorar la calidad en la prestación del servicio; por lo tanto, no compartimos la opinión de la Corporación al afirmar que el porcentaje ofrecido para la cofinanciación está muy alto, toda vez que El ICBF- Regional Bogotá, considera que el criterio de Cofinanciación es el único que puede diferenciar objetivamente las propuestas de cada oferente, ayudando a evaluar de manera objetiva las ofertas presentadas.

Además, se parte de la base que se oferte del 30% hacia arriba y que es el proponente quien determina cuánto va a cofinanciar.

Observación No. 15

Solicitan se les de la opción a los demás proponentes de presentar balances financieros, señalando que ni el cupo de crédito ni la cofinanciación demuestran la capacidad técnica del proponente para ejecutar el contrato. Además, no está de acuerdo con que se hagan distinciones entre los requisitos que se exigen a algunos proponentes y a otros no.

RESPUESTA:

La diferencia en la exigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta, así como también en la verificación de la capacidad financiera, en ningún momento afecta la igualdad de los proponentes toda vez que ésta no se le exige a las Asociaciones de Padres de Familia y Juntas de Acción Comunal; teniendo en cuenta que el sector asegurador no en todas las oportunidades otorga la garantía de seriedad a las mismas y a su vez en el sector financiero a éstas organizaciones no se les otorga cupo de crédito por corresponder a organizaciones de base, por lo tanto, al establecer los requisitos mencionados en igualdad de condiciones para todos los proponentes se estaría limitando la participación de estas organizaciones en la presente convocatoria, afectando los principios contractuales de la libertad de concurrencia y garantía de pluralidad de oferentes; en consecuencia, no se puede equiparar estas organizaciones con una Fundación o con las Cajas de Compensación Familiar que tienen una acreditación y una capacidad de crédito reconocidas tanto en el sector asegurador como en el sector financiero; por ello no exigirle a las Asociaciones de Padre de Familia y Juntas de Acción Comunal la Garantía de Seriedad de la Oferta, y solo la

verificación de la capacidad financiera a través de estados financieros, es una regla diferencial, pero no discriminatoria, pues en ningún momento se afecta la igualdad de los proponentes, dado que el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. Lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que: *“El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.”* (C-384 de 1997).

En el presente caso a las Asociaciones de Padres de Familia y Juntas de Acción Comunal se les verificará la capacidad financiera a través de los estados financieros aportados que fueron analizados por la entidad antes de incluirlos en los prepliegos de la convocatoria y en consecuencia, corresponden a los que manejan este tipo de organizaciones. Mientras que a las otras entidades sin ánimo de lucro se les verificará la capacidad financiera a través del otorgamiento del cupo de crédito por una entidad financiera, es decir, que a los proponentes que cuenta con iguales condiciones se le dará un trato igualitario.

Al respecto ha insistido la Corte, en lo siguiente: *“8. Específicamente en materia de igualdad de acceso a la contratación estatal, no debe olvidarse que además de los postulados generales impuestos por el preámbulo y los artículos 1º y 13 de la Constitución, el artículo 209 superior dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en el principio de igualdad. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de igualdad en la contratación administrativa puede concretarse, entre otras, en las siguientes reglas: i) todos los interesados tienen el derecho a ubicarse en igualdad de condiciones para acceder a la contratación administrativa, ii) todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en procesos de selección de contratistas, iii) los pliegos de condiciones, los términos de referencia para la escogencia de los contratistas y las normas de selección deben diseñarse de tal manera que logren la igualdad entre los proponentes, iv) el deber de selección objetiva del contratista impone evaluación entre iguales y la escogencia del mejor candidato o proponente y, v) los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas no excluye*

el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados”.

En este último aspecto, en sentencia reciente^[1], la Corte explicó que si bien es cierto la selección objetiva del contratista busca garantizar la transparencia, imparcialidad e igualdad de acceso a la función administrativa, por lo que es válido que el legislador hubiere exigido a la administración la evaluación de la propuesta más ventajosa para el Estado, no es menos cierto que esa conclusión no puede leerse en el sentido de indicar que esté constitucionalmente prohibido el diseño de formas jurídicas transitorias dirigidas a favorecer a grupos sociales tradicionalmente discriminados o a privilegiar sujetos de especial protección constitucional, puesto que la filosofía humanista de la Constitución y la consagración del Estado Social de Derecho, conciben la contratación administrativa como uno de los instrumentos adecuados para concretar y hacer efectivos los derechos de las personas, dirigido a servir a la comunidad, a promover la prosperidad general y a garantizar la materialización de los demás fines del Estado (Preámbulo y artículos 1º y 2º de la Carta).

En consecuencia, el principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.” (Sentencia C-862/08, Referencia: expediente D-7166, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, 3 de septiembre de 2008).

RESPUESTA DADA AL OFERENTE QUE PERSENTÓ OBSERVACIONES VÍA CORREO ELECTRONICO DE LA CONVOCATORIA, EN PLAZO ESTABLECIDO EN EL CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA PARA PRESENTAR OBSERVACIONES A LOS PLEPLIGOS

Interesado

Martha Delgado

Coordinadora de Gestión de Recursos

^[1] Sentencia C-932 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

| | |
|----------------------|--|
| | Asociación Proactiva 5447198 Ext.16 www.asociacionproactiva.org [mailto:coordinacionproyectos@asociacionproactiva.org] |
| Fecha: | 7 DE ABRIL DE 2010 |
| Observaciones | |

OBSERVACIÓN No. 16

En el análisis técnico y condiciones que soportan el valor estimado del contrato se establece que el lineamiento de programación para la vigencia 2010 determina que el valor club mes es de \$ 307.186.00, para cubrir los siguientes rubros:

- Beca animador club pre juvenil: \$215.030.00 animador/ mes.
- Proyecto grupal \$46.078.00 club/mes. En este se incluyen todos los ítems requeridos para apoyar la planeación y desarrollo de los proyectos y actividades que desarrollen los clubes.
- Transporte, capacitación y complementación alimentaria \$46.078.00 club/ mes. Incluye la capacitación, apoyo logístico y desplazamientos que le permitan al animador cumplir con actividades dentro del proyecto grupal y de los miembros del club. Los gastos para refrigerio y transporte serán parte del aporte de las entidades y empresas que hagan parte de la red.

En este orden de ideas, no existe en el presupuesto ningún rubro para los gastos de operación y administración del proyecto. Al no incluir este rubro, el proyecto se hace insostenible para los operadores.

Observación No. 17

En el mismo párrafo anterior establece “estos valores pueden incrementarse con recursos de cofinanciación para adicionar otros conceptos del gasto y mejorar los propuestos.”

Se requiere aclarar esta parte, pues se entiende que el operador debe aportar recursos propios y/o buscar aportes de otras entidades. Frente a lo planteado, en primer lugar las ONG's no cuentan con recursos al considerarse como entidades

sin ánimo de lucro. En segundo lugar, aunque es factible conseguir apoyos de otras entidades, estos recursos no son fijos y su gestión a menudo no se concreta en el corto plazo. De tal forma, que creemos que la sostenibilidad financiera del proyecto no puede depender de la adición de estos recursos de cofinanciación.

RESPUESTA:

Al respecto tenemos que los lineamientos establecidos para la modalidad clubes Juveniles y Prejuveniles indican que el valor real de un club lo constituyen el aporte del ICBF para el funcionamiento del club más el aporte de cofinanciación. El aporte del ICBF es determinado cada año de acuerdo con sus lineamientos y únicamente está autorizado para los rubros de beca animador prejuvenil, proyecto grupal (en este se incluyen todos los ítems requeridos para apoyar la planeación y desarrollo de los proyectos y actividades que desarrollen los clubes) y capacitación y complementación alimentaria (incluye la capacitación, apoyo logístico para cumplir dentro de las actividades del proyecto grupal). Así mismo indican los lineamientos que éstos valores son los mínimos establecidos y solo son susceptibles de incremento más no de reducción, su incremento requiere de recursos de cofinanciación para adicionar otros conceptos del gasto y mejorar su presupuesto. Es por ello que los oferentes que deseen participar en la convocatoria de clubes deben tener en cuenta que dada la naturaleza de ésta modalidad y por ende del contrato de aporte, es necesario, contar con recursos propios o de otras fuentes ya sean privadas o públicas, que permitan cofinanciar la ejecución de dicho proyecto.

OBSERVACIÓN No. 18

Como se encuentra establecido en el presupuesto, tampoco hay rubro para personal técnico. ¿Quién realiza el seguimiento, el acompañamiento, informes, y demás actividades que requiere el proyecto?

RESPUESTA:

El seguimiento lo realizan profesionales contratados por el operador que tienen la obligación de acompañar, rendir informes mensuales (cualitativo y cuantitativamente) al supervisor del centro zonal y al responsable del programa (Regional Bogotá) además deben capacitar a los animadores sobre temas acordados en el contrato u otros que ellos dispongan.....la persona delegada por el coordinador del centro zonal supervisa que el contrato se esté cumpliendo de acorde a los lineamientos del ICBF y son los que firman la cuenta de cobro del operador.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Grupo Jurídico - Regional Bogotá



LILIANA MARCELA ALEA
Coordinadora Grupo Asistencia Técnica
ICBF Regional Bogotá

GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Bogotá

Revisó: Lissette Adriana Murcia Rincón.
Aprobó: Dra. Ángela María Mora Soto
Proyectó: Julieth Valdés - GRAUSBEL